

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 000072-2025-JN/ONPE

Lima, 3 de junio de 2025

**VISTOS:** la Resolución Jefatural n.° 002121-2022-JN/ONPE; el Informe n.° 000117-2025-GSFP/ONPE; así como el Informe n.° 00157-2025-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### ***De la aplicación del principio de retroactividad***

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo;

Conforme a ello, en nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas. Dicho principio tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley cuando ésta resulte favorable;

Asimismo, en consideración a que tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo Sancionador son manifestaciones del poder punitivo del Estado, resulta que el principio de retroactividad benigna también es aplicable en este último. Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación n.° 3988-2011 Lima, reconoció con carácter de precedente vinculante la aplicabilidad de la retroactividad benigna en materia administrativa sancionadora, al señalar lo siguiente: *"La aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disímiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (un cambio de valoración sobre la conducta infractora): Uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante"*;

En esa línea, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), reconoce el principio de irretroactividad, conjuntamente con el principio de retroactividad benigna;

El dispositivo normativo bajo análisis establece que el efecto retroactivo de las normas favorece al infractor o presunto infractor en lo referido a la tipificación de la infracción, la sanción y sus plazos de prescripción, incluso en la etapa de efectivización de sanciones, siempre que no se hayan ejecutado íntegramente al entrar en vigor la nueva normativa;

#### ***De las modificaciones del artículo 36-C de la LOP***

El artículo 36-C de la LOP fue incorporado en la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), mediante el artículo 2 de la Ley n.° 30689, publicada el 30 noviembre 2017. Dicho dispositivo señalaba que *"Para que una organización política conforme una alianza electoral, cambie de denominación o realice cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, debe acreditar previamente el cumplimiento de las sanciones impuestas"*;

El 26 septiembre 2020, a través del artículo 1 de la Ley n.° 31046, se modificó el referido artículo 36-C de la LOP, regulando por primera vez la pérdida del financiamiento público como sanción a la conducta reincidente en la comisión de infracciones muy graves, así señaló que *"De verificarse la reincidencia en incumplimientos que constituyen infracciones muy graves (...) la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) notifica la pérdida del*



financiamiento público directo e indirecto correspondiente a las siguientes elecciones generales”;

Asimismo, la referida modificación disponía que la organización política debía acreditar de forma previa el cumplimiento de la sanción impuesta a efecto de conformar una alianza electoral, cambio de denominación o realizar cualquier otro acto que modifique su ficha de inscripción; adicionalmente facultaba al Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) para suspender la inscripción de la organización política en caso de no haber realizado la subsanación de la infracción respectiva;

Posteriormente, el 18 de enero de 2024, mediante el artículo 1 de la Ley n.º 31981, “Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre elecciones primarias”, se dispuso una nueva modificación al mencionado artículo 36-C de la LOP, estableciéndose que “La reincidencia en incumplimientos que constituyen infracciones muy graves, o la imposibilidad de cobrar las multas por insolvencia económica, conllevan a la pérdida del financiamiento público directo”;

### **Análisis del caso concreto**

El 6 de junio de 2022, mediante la Resolución Jefatural n.º 002121-2022-JN/ONPE, se dispuso sancionar a la organización política ACCION POPULAR (OP), con una multa de sesenta y dos (62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme con el literal c) del artículo 36-A de la LOP, y la pérdida del financiamiento público directo e indirecto correspondiente a las siguientes elecciones generales, conforme con el artículo 36-C de la LOP<sup>1</sup>, por haberse verificado la reincidencia de la comisión de una infracción muy grave, tipificada en el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la LOP, consistente en no presentar la información financiera de campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020 en el plazo establecido;

Como se advierte, la sanción impuesta a través de la Resolución Jefatural n.º 002121-2022-JN/ONPE se conforma por una multa pecuniaria –sesenta y dos (62) UIT– y la pérdida de financiamiento público –directo e indirecto–. Respecto a la multa, la Subgerencia Técnica Normativa de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, mediante el Informe n.º 000060-2024-SGTN-GSFP/ONPE, comunicó que la OP canceló íntegramente su pago, por lo que, al encontrarse ejecutada, no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna;

No ocurre lo mismo con la sanción referida a la pérdida del financiamiento público. Así, se verifica que este extremo de dicha sanción no ha sido ejecutada –debido a que aún no se ha realizado las Elecciones Generales 2026<sup>2</sup>–; por lo que, al haberse modificado el contenido íntegro del artículo 36-C de la LOP, a cuyo amparo se emitió dicha sanción, corresponde analizar si la reforma realizada por la Ley n.º 31981 es más favorable para la OP;

Al respecto, el texto actual del artículo 36-C de la LOP –modificado por la Ley n.º 31981–, en comparación con el anterior –con los cambios incorporados por la Ley n.º 31046–, pone de manifiesto la reducción de la sanción para aquellas organizaciones políticas reincidentes en la comisión de conductas que constituyan infracciones muy graves, de tal manera que la reincidencia genera como consecuencia la pérdida del financiamiento público directo (FPD) sin más; eliminándose del ámbito de la sanción la pérdida del financiamiento público indirecto de las siguientes elecciones generales;

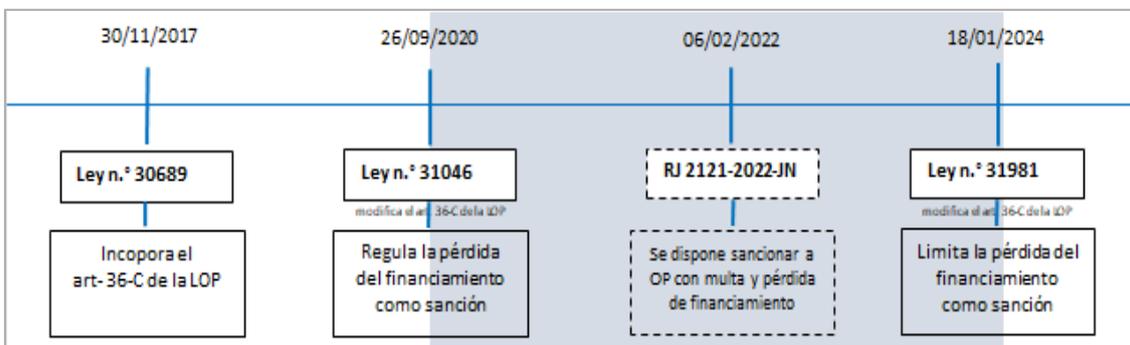
Asimismo, el texto actual del artículo 36-C de la LOP, además de introducir una sanción más favorable para las organizaciones políticas reincidentes en la comisión de infracciones de

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 31046.

<sup>2</sup> Sobre el particular se precisa que el artículo primero de la Resolución Jefatural n.º 002121-2022-JN/ONPE establece que la pérdida del financiamiento público corresponde a las siguientes elecciones, esto es, “que dicho extremo de la sanción debe ser aplicado en el marco de las EG 2026 o, en caso que se dieran, las que resulten próximas”, tal como fue señalado en el Memorando n.º 000282-2023-GAJ/ONPE.



naturaleza muy grave; contempla también la eliminación de dos preceptos, estos son: i) la obligación para la OP de acreditar el cumplimiento de la sanción para conformar una alianza electoral, cambiar de denominación o realizar cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, y ii) la obligación de la OP, para que dentro del plazo, subsane la conducta infractora bajo apercibimiento de que el ROP del JNE suspenda su inscripción;



En ese sentido, si bien la reforma incorporada mediante la Ley n.° 31981 es posterior a la fecha en que se emitió la Resolución Jefatural n.° 002121-2022-JN/ONPE, luego de realizado el parangón del texto derogado y actual del artículo 36-C de la LOP, se verifica que el texto vigente –con las variaciones efectuadas por la Ley n.° 31981– concede mayores beneficios o es más favorable para la OP, al reducir el *quantum* de la sanción;

Por ello, en aplicación del principio de retroactividad benigna antes desarrollado, corresponde adecuar la sanción impuesta por la Resolución Jefatural n.° 002121-2022-JN/ONPE, en el extremo referido a la pérdida del financiamiento público; por lo que, en aplicación de la Ley n.° 31981 –que es más favorable–, corresponde disponer la pérdida del FPD por la reincidencia en la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la LOP;

Ahora, de conformidad al Anexo n.° 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución Jefatural n.° 000177-2024-JN (RPAS), para la aplicación de la referida sanción se tendrá en cuenta un “porcentaje de pérdida del FPD en función al valor otorgado en el semestre vigente al momento en que la resolución de sanción adquiera [la calidad de] cosa decidida”. Asimismo, se señala que el “porcentaje de pérdida de este importe del FPD será aplicado de manera proporcional a los meses que se encuentren vigentes del semestre afectado con esta reducción. En caso esta situación no pueda darse porque es superior al importe a otorgarse en el mes, el monto restante se aplicará de manera proporcional en los meses correspondiente al semestre subsiguiente”;

En atención a lo señalado, de acuerdo al numeral 4 del Anexo n.° 02 del RPAS, el porcentaje de pérdida de FPD para la OP corresponde al cincuenta por ciento (50%) de la asignación semestral vigente al momento en que la presente resolución haya adquirido la condición de cosa decidida;

Finalmente, con relación a la exhortación dispuesta en la Resolución Jefatural n.° 002121-2022-JN/ONPE, considerando que hasta la fecha la OP no presenta su información financiera de campaña electoral de las ECE 2020<sup>3</sup>, corresponde mantenerla con base en el artículo 36-A de la LOP, el cual señala que deben otorgarse plazos razonables a las organizaciones políticas para la regularización de su conducta infractora. Asimismo, corresponde establecer como plazo razonable el lapso de treinta (30) días hábiles, considerando que de acuerdo al artículo 25 del RPAS, luego de impuesta la sanción por una infracción leve o grave, se otorga dicho plazo para la subsanación;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina

<sup>3</sup> De una revisión al portal web Claridad de la ONPE. Encontrado en: <https://claridad.onpe.gob.pe/financiamiento-privado/informacion-financiera-campana-electoral>



Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- ADECUAR** la sanción impuesta a la organización política ACCION POPULAR por Resolución Jefatural n.º 002121-2022-JN/ONPE, en el extremo referido a la pérdida del financiamiento público, en aplicación del principio de retroactividad benigna; en consecuencia, **DISPONER** la pérdida del cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público directo sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la presente resolución adquiere la condición de cosa decidida.

**Artículo Segundo.- EXHORTAR**, de conformidad con el artículo 36-A de la LOP, a la organización política ACCION POPULAR a regularizar su conducta infractora en el plazo de treinta (30) días hábiles.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** a la organización política ACCION POPULAR el contenido de la presente resolución, conforme al artículo 36-A de la LOP.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:  
**FLORES JESFEN LIDIA**  
**HERMELINDA**  
Gerente de la Gerencia de  
Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE  
FONDOS PARTIDARIOS

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN**  
**ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría  
Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA  
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 03-06-2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0023 2486 4445

